

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 17 Junio 1905).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con fecha 30 de Julio de 1904, fué promulgada la ley para la construcción y conservación de los caminos vecinales.

En cumplimiento de las disposiciones transitorias de la misma se ha hecho la revisión de los contratos celebrados en virtud de las Reales órdenes de 5 de Septiembre y 3 de Octubre de 1903, y se han formulado otros nuevos, según lo que previenen dichas disposiciones transitorias.

Redactado asimismo el reglamento para la aplicación de la expresada ley, y sin perjuicio de que para su aprobación definitiva sean consultados los

Consejos de Obras públicas y de Estado, interesa su publicación, por ahora con carácter provisional, para proceder inmediatamente á la formación del plan general de caminos vecinales, que ha de comprender gran número de ellos de reconocida y urgente necesidad, que no han podido incluirse en los contratos, á pesar de las facilidades y recursos que para su ejecución han ofrecido los pueblos interesados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1905.—Señor.—A los Reales P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado con carácter provisional el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil no-cientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA
APLICACIÓN DE LA LEY DE CAMINOS VECINALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Artículo 1.º Estará á cargo de las Juntas provinciales: la formación del plan de caminos vecinales de cada provincia y las revisiones que determina el art. 18 de la ley; la formación de los planes anuales de construcción y conservación; la aprobación de los proyectos relativos á caminos de segundo orden, dentro de las restricciones establecidas en los artículos 10 de la ley y 54 de este reglamento; la construcción de los caminos de primer orden, y la inspección, recepción y liquidación de los de segundo orden; la inspección, conservación, reparación y policía de los caminos de primer orden, y la redacción de los reglamentos por que hayan de regirse las Juntas de distrito.

Art. 2.º Compondrán la Junta: El Gobernador civil de la provincia, que ejercerá las funciones de Presidente; el Vicepresidente de la Diputación provincial, que lo será también de la Junta; el Ingeniero Jefe de Obras públicas; dos Diputados provinciales elegidos por la Corporación, que deben representar distritos diferentes; dos representantes de las Cámaras de Comercio de la provincia; otros dos de las Cámaras agrícolas; un representante por cada Junta de distrito, y un Vocal Secretario, que lo será el Ingeniero de Caminos de la provincia, que designe el Gobernador.

Art. 3.º A propuesta de la Junta, y previa autorización del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, se podrá ampliar el número de Vocales cuando convenga dar representación á cualquier Corporación ó Empresa, que contribuya con auxilios importantes á la construcción ó conservación de los caminos, ó que preste con su concurso grandes facilidades de ejecución, aun cuando no contribuya en efectivo.

Art. 4.º El Gobernador civil, el Vicepresidente de la Diputación y el Ingeniero Jefe de Obras públicas serán Vocales natos. El Vocal Secretario sólo cesará en su cargo por causa debidamente justificada. Los Vocales restantes se renovarán por mitad cada dos años, de tal modo que al final de cada bienio cesen en sus cargos un Diputado provincial, un representante de las Cámaras de Comercio, otro de las Cámaras agrícolas y la mitad de los representantes de las Juntas de distrito.

Art. 5.º Cuando en una provincia sólo exista una Cámara agrícola ó de Comercio, designará ésta los dos Vocales; si hubiera dos Cámaras, nombrará un Vocal cada una, y si fuesen más de dos, elegirá un representante la de la capital, poniéndose de acuerdo las restantes para designar el segundo Vocal.

Art. 6.º La renovación parcial de las Juntas se hará siempre en 1.º de Noviembre, para que los nuevos Vocales se posesionen de sus cargos en 1.º de Enero de cada bienio, excepto en los casos en que deba substituirse algún Vocal por defunción ó

renuncia, por causa debidamente justificada, y aceptada por la Junta.

Art. 7.º Las Juntas se constituirán provisionalmente por iniciativa del Gobernador, en el término de un mes, á contar desde la fecha de publicación de este reglamento, con todos los Vocales, excepto los representantes de las Juntas de distrito, á reserva de constituirse definitivamente cuando se hayan organizado estas últimas Juntas y designen sus representantes.

Art. 8.º Inmediatamente de constituidas procederán á redactar los reglamentos para su régimen interior y para el de las Juntas de distrito, detallando, dentro de las líneas generales fijadas en este reglamento, el modo de funcionar de unas y otras Juntas y la organización que deba darse á los servicios técnicos y administrativos, que requiere la construcción y conservación de los caminos.

Estos reglamentos se someterán á la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en el plazo de dos meses, á contar desde la constitución de las Juntas, y regirán con carácter provisional durante dos años. Pasado este tiempo, redactarán los reglamentos definitivos introduciendo en ellos las modificaciones que aconseje la práctica, y se someterán también á la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 9.º Los gastos generales que ocasione el funcionamiento de las Juntas, se cubrirán con el 5 por 100 que en concepto de gastos de dirección y administración ha de figurar en los presupuestos de los caminos de primer orden, y con el 2 por 100 que en el mismo concepto corresponda á los caminos de segundo orden.

Estas cantidades serán distribuidas entre la Junta provincial y las de distrito, en la forma que determinen los reglamentos para el régimen interior de las mismas.

Al mismo objeto se destinarán las partidas de gastos de administración y dirección que figuren en los presupuestos de conservación, en la forma que se indica en el art. 114.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS DE DISTRITO

Art. 10.º Tendrán por misión las Juntas de distrito: formular el proyecto de plan de caminos vecinales en la parte que corresponda á cada partido judicial, así como la revisión que debe hacerse cada quinquenio, con arreglo al art. 18 de la ley; presentar anualmente á la Junta provincial los planes de obras nuevas para el año económico siguiente; inspeccionar la construcción de los caminos de segundo orden; cuidar de la conservación, reparación y policía de los de primer orden; inspeccionar la conservación, reparación y policía de los caminos de segundo orden; proponer á las Juntas provinciales las variaciones que la práctica aconseje introducir en los reglamentos, respecto á la forma de llevar los servicios, y suministrar á aquellas Juntas cuantos datos y antecedentes necesiten.

Art. 11.º Las Juntas de distrito tendrán su re-

sidencia oficial en la cabeza del partido judicial á que pertenezcan.

Actuará como Secretario el funcionario que designe el Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 12. Cuando un Ayuntamiento esté dividido en varios partidos judiciales, se constituirá para todo el Ayuntamiento una sola Junta, en la forma que determinan los artículos siguientes:

Art. 13. Será Presidente nato de la Junta el Alcalde del Ayuntamiento en que la Junta resida.

Serán Vocales electivos: seis representantes de los Municipios comprendidos en el término judicial; dos de las Cámaras agrícolas que existan en el distrito; otros dos de las Cámaras de comercio; dos representantes de las Corporaciones, Empresas, fábricas, industrias, etc., que contribuyan con subvención directa á la construcción ó conservación de los caminos, y otros dos que serán designados por la Diputación provincial.

Art. 14. Tendrán derecho á designar un representante cada uno de los Ayuntamientos que figuren en el censo con más de 8.000 habitantes.

Los restantes hasta seis, serán elegidos por los demás Municipios, excepto la cabeza de partido judicial, si tuviese menos de 8.000 habitantes.

Art. 15. Cuando hayan de elegir representantes los Municipios menores de 8.000 habitantes, remitirá cada uno al Presidente de la Junta una propuesta, que comprenda tantos nombres como Vocales haya que designar. La Junta de distrito hará el escrutinio, proclamando representantes á los que reúnan mayor número de votos.

El Presidente de la Junta notificará á los Alcaldes el resultado de la elección.

Art. 16. Cuando no existan Cámaras agrícolas ó de Comercio, designará el Gobernador los Vocales correspondientes, debiendo recaer el nombramiento en personas que satisfagan contribución territorial ó industrial.

Si hubiese más de dos Cámaras de cada clase, se pondrá de acuerdo entre sí, para nombrar los representantes que las correspondan.

Art. 17. Cuando no existan Empresas ó Corporaciones que contribuyan con subvención directa á la construcción ó conservación de los caminos, no habrá lugar á sustituir con otros los dos Vocales que las representen.

Si hubiese varias, se efectuará la elección en la forma prevenida por el art. 15 para los representantes de los Ayuntamientos.

Art. 18. La Junta se renovará por mitad cada dos años, en tal forma, que al final de cada bienio cesen en sus cargos la mitad de los representantes de las diferentes agrupaciones hechas en el art. 13, excepto el Secretario, que sólo cesará en su cargo por causa justificada.

Art. 19. Estas renovaciones parciales se harán siempre con la anticipación necesaria para que los nuevos Vocales puedan tomar posesión de sus cargos en 1.º de Enero de cada bienio.

Se exceptúa el caso de defunción ó renuncia, debidamente justificada y aceptada por la Junta, en que se procederá desde luego á designar, por la entidad á quien corresponda, el Vocal que haya de ocupar la vacante producida.

Art. 20. Publicado este reglamento, el Gobernador civil remitirá un ejemplar de él á los Alcaldes de las poblaciones que sean cabeza de partido judicial, notificándoles al propio tiempo el nombramiento de Secretario.

Los Alcaldes invitarán á las Corporaciones interesadas á que hagan la designación de representantes, con arreglo á las bases establecidas en los artículos anteriores, señalando al efecto un plazo de un mes, á contar de la fecha en que se haga la invitación.

Los Alcaldes darán cuenta del resultado de la elección y de las reclamaciones presentadas á la Junta provincial, para que resuelva en el término de quince días las dificultades que hayan podido surgir, y autorice la constitución de las Juntas de distrito.

Art. 21. Cuando en lo sucesivo se presenten reclamaciones solicitando que se reconozca el derecho á tomar parte en la designación de Vocales, resolverá sobre ellas la Junta de distrito, y si el interesado no se conformase, podrá recurrir en alzada, en el plazo de un mes, ante la Junta provincial, que resolverá en definitiva.

Art. 22. Los gastos generales á que dé origen el funcionamiento de las Juntas de distrito, se cubrirán en la forma que determina el art. 9.º

CAPITULO III

DE LA FORMACIÓN DEL PLAN DE CAMINOS VECINALES Y DE SUS REVISIONES

Art. 23. Antes de transcurrir quince días, desde la constitución de las Juntas de distrito, remitirán los Ingenieros Jefes de Obras públicas á sus Presidentes, todos los datos que posean respecto á los caminos vecinales que interesen al distrito, y una relación de los caminos que figuren en los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones, para la construcción de esta clase de vías de comunicación.

Art. 24. En el término de un mes, contado desde la fecha en que se hayan constituido, y aprovechando en lo posible los datos á que se refiere el artículo anterior, redactarán las Juntas un proyecto de plan de caminos vecinales para su distrito (modelo A), incluyendo en él todos los caminos que figuren en los contratos formalizados entre el Estado y las Diputaciones.

Art. 25. Cuando una Junta se proponga incluir en el proyecto de plan, algún camino que atravesase parte de otro distrito, se pondrá previamente de acuerdo con la Junta correspondiente, para fijar la dirección general del trazado y la anchura del camino.

Si hubiese conformidad, figurará á la vez el camino en los proyectos de plan que presenten ambas Juntas, con los mismos datos, haciendo constar esta circunstancia en la casilla de observaciones.

Si no hubiese acuerdo respecto á los extremos indicados, propondrá cada Junta la solución que estime preferente, consignando en la casilla de observaciones la disconformidad y sus fundamentos.

Art. 26. El Presidente de la Junta remitirá un ejemplar del proyecto de plan á los Alcaldes de cada uno de los Municipios que comprenda el dis-

trito, para que se exponga al público durante treinta días, en la forma de costumbre.

En este plazo podrán formular las reclamaciones que consideren oportunas, los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares interesados.

El informe del Ayuntamiento será de todos modos obligatorio.

Art. 27. Inmediatamente después de terminada la información á que se refiere el artículo anterior, devolverán los Alcaldes al Presidente de la Junta de distrito los ejemplares del proyecto de plan, consignando al pie la certificación de haber estado expuesto al público durante el plazo marcado, y acompañando las observaciones ó protestas presentadas y el informe del Ayuntamiento.

Art. 28. En un plazo que no podrá exceder de quince días, extractarán las Juntas de distrito las reclamaciones presentadas, en la casilla del estado destinada á este objeto; las contestarán en la casilla correspondiente, y remitirán todos los ejemplares, con sus antecedentes, al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial.

Art. 29. En el término de un mes formará la Junta provincial, con los datos recibidos, el plan de caminos vecinales de la provincia, agrupando los caminos por partidos judiciales.

A este proyecto de plan acompañará el informe de la Junta provincial, proponiendo en él la manera de resolver las reclamaciones presentadas y de decidir las diferencias que existan entre las Juntas de distrito.

Art. 30. Al formar el plan provincial, no podrá la Junta segregar ningún camino de los que figuren en las propuestas de las Juntas de distrito, ni agregar otros nuevos; pero si considera el plan deficiente, puede acompañar á su informe una propuesta de modificación.

Art. 31. El Gobernador, en el término de quince días, remitirá el proyecto de plan provincial, con su dictamen y los antecedentes necesarios, al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para su aprobación definitiva.

Art. 32. Si en el término de dos meses no hubiera recaído resolución, se entenderá aprobado el plan presentado por la Junta provincial, sin las modificaciones propuestas.

Art. 33. El plan definitivo se considera como plan municipal para los efectos legales, en la parte que corresponda á cada Ayuntamiento, y especialmente para lo que se relacione con la declaración de utilidad pública.

Art. 34. Cada cinco años se hará la revisión del plan siguiendo exactamente los trámites prevenidos en los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados en los mismos.

CAPÍTULO IV

DE LOS PLANES ANUALES DE OBRAS

Art. 35. Para proceder á la construcción de un camino, serán condiciones indispensables que figuren en el plan general y que haya sido incluido en el plan de obras correspondiente al año en que se ejecute.

Art. 36. En el mes de Septiembre de cada año, acordarán los Ayuntamientos las cantidades con que han de contribuir á la construcción de caminos

de segundo orden, las cuales, en unión de las subvenciones á que se refiere el art. 39, constituirán la partida del presupuesto municipal destinada á caminos vecinales.

En los acuerdos debe especificarse, no solamente la cuantía, sino la clase de recursos, y consignar expresamente los compromisos de efectuar las expropiaciones que correspondan al término municipal, y de hacerse cargo de la conservación de los caminos, con sujeción á las disposiciones de este reglamento y bajo la inspección de las Juntas de distrito.

Art. 37. En tanto que no haya sido construída la mitad de la red de caminos de primer orden, que corresponda á cada Ayuntamiento, será condición precisa para la construcción de caminos de segundo orden, que destine el Municipio, para los de primer orden, una cantidad equivalente cuando menos al 25 por 100 de la que dedique á los caminos de segundo orden.

Art. 38. No tendrán valor los acuerdos de los Ayuntamientos, si dejasen de incluir en los presupuestos la cantidad ofrecida, ó si no hubiesen cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 39. Los Alcaldes remitirán á los Presidentes de Juntas de distrito certificación de los acuerdos á que se refiere el art. 36.

Con estos datos redactará cada Junta de distrito el proyecto de plan de obras para el año siguiente, clasificando los caminos según su interés y proponiendo para los de primer orden la proporción en que debe contribuir cada Municipio y las subvenciones con que hayan de ser auxiliados unos y otros por el Estado y la provincia.

Art. 40. Las Juntas de distrito se encargarán de gestionar los auxilios de las Empresas, Corporaciones y particulares, y los tendrán en cuenta para distribuir el presupuesto de la obra entre las diferentes entidades que contribuyan á la ejecución.

Art. 41. Tomando como base los proyectos de planes remitidos por las Juntas de distrito, formarán las provinciales el plan de su provincia, fijando definitivamente la proporción en que deben contribuir las diferentes entidades, dentro de los límites señalados en el art. 15 de la ley.

En estos planes se clasificarán los caminos por orden de preferencia en la ejecución, atendiendo á la urgencia del camino y especialmente á la cuantía de los recursos ofrecidos por Ayuntamientos y particulares.

Art. 42. Los planes así formados se remitirán para su aprobación al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, entendiéndose aprobados, si en el término de un mes no hubiere recaído resolución sobre ellos.

Art. 43. Aprobados los presupuestos del Estado, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas hará la distribución de la partida consignada para subvención de caminos vecinales entre las diferentes provincias, repartiéndola proporcionalmente á las necesidades de cada una.

De esta distribución, que se publicará en la GACETA, se dará conocimiento á los Presidentes de las Juntas provinciales.

Art. 44. Los Presidentes de las Diputaciones notificarán también á los de las Juntas provinciales la cantidad consignada para subvencionar la construcción de caminos, una vez que haya sido aprobado el presupuesto de aquella Corporación.

Art. 45. Conocido el importe de estas subvenciones, serán distribuidas por la Junta provincial en la proporción establecida en el plan de obras, aplicándolas á los caminos que en él figuran, por el orden de preferencia adoptado.

Aunque las cantidades concedidas por el Estado ó por la Diputación no alcanzasen á lo necesario para cubrir la subvención de todos los caminos incluídos en el plan de obras, se podrán, sin embargo, construir con los recursos de que se disponga los que hayan quedado privados de alguno de estos auxilios, y en tal caso adquirirán preferencia para la subvención en el ejercicio económico siguiente.

De esta distribución se dará cuenta á las Juntas de distrito.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en orden fecha 16 de Junio último, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de queja interpuesto por D. Gregorio Lonsilla, contra providencia de ese Gobierno negándose á tramitar otro dealzada contra resolución de V. S. de 29 de Diciembre de 1904, que desestimó su reclamación, contra acuerdo del Ayuntamiento de Longares formándole expediente de responsabilidad por descubiertos como ex Depositario de la Corporación; sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza 17 de Junio de 1905.—El Gobernador interino, Luis Pérez Cistue.

En la *Gaceta* correspondiente al 16 del actual, aparece la siguiente

CIRCULAR

«La imperiosa necesidad de reglamentar los servicios de carácter local, por facultad constitucional delegada de la Corona, y en observancia además y cumplimiento de la segunda de las disposiciones

adicionales de la ley Municipal vigente, obligan á este Centro directivo á recoger los antecedentes que resulten convenientes al mejor estudio y más perfecto conocimiento de aquellas materias que han de ser objeto de organización en provecho y mejora de la administración pública.

Respondiendo á reclamaciones elevadas á este Ministerio por la Junta Central del Cuerpo de Arquitectos de España, interesando las resoluciones procedentes para normalizar los servicios técnicos de construcciones y urbanización, acompañando al efecto las bases acordadas en el último Congreso de Agricultura se estudia en esta Dirección cuanto al particular efecta; y como el asunto reviste reconocida importancia, no solo por su índole, sino también por la deficiente legislación actual, limitada en realidad á los Reales decretos de 8 de Enero de 1870 y al de 21 de Febrero de 1881, y por las facultades y competencia que á las Corporaciones municipales señalan los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, que imponen, además, el reconocimiento de los derechos legalmente adquiridos, obliga á reunir cuantos datos al servicio citado se refieran, cuya trascendencia se hace forzoso reconocer por afectar á la higiene municipal en punto tan importante como las obras interiores de saneamiento de las grandes poblaciones.

En vista, pues, de las razones expuestas, esta Dirección general interesa del reconocido celo de V. S. con la mayor prontitud la remisión de los documentos y datos siguientes:

Certificaciones de los Ayuntamientos de la provincia de su digno mando, haciendo constar el personal técnico á cuyo cargo están los servicios de construcción, conservación, urbanización y cuanto á esta materia se refiera; expresando las fechas de los acuerdos de los nombramientos, títulos académicos y profesionales que tiene dicho personal, ya sea de Arquitectos, Ingenieros, Sobrestantes, Ayudantes, etc.; sueldos que disfruten, créditos consignados en los presupuestos ó dedicados á estas atenciones, tanto para el interior como para el ensanche, especificando las consignaciones señaladas para obras de urbanización y saneamiento interior de las poblaciones.

Certificación de los kilómetros existentes de caminos vecinales, carreteras municipales y vías públicas interiores de población, como asimismo las cantidades presupuestas para construcción y entretenimiento; las gastadas en el último presupuesto liquidado, y cuantos datos y manifestaciones estimen dichas Corporaciones oportuno exponer acerca del particular, teniendo en cuenta la importancia de los servicios cuya reglamentación se interesa de este Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1905.—El Director general, Vázquez de Parga.—Sr. Gobernador civil de

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuyas Autoridades cumplimentarán en el plazo de diez días el servicio, á cuyo efecto remitirán á este Gobierno por separado las dos certificaciones, extendidas en papel de oficio,

clase duodécima, cuidando de no omitir dato alguno de los que se indican, ó negativo en su caso.

Zaragoza 17 de Junio de 1905.—El Gobernador interino, Luis Pérez Cistué.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTO DE MINAS.—Segundo trimestre de 1905.

FIJACION previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuacion se expresan por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el referido trimestre, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

NÚMERO		NOMBRE DE LA MINA en explotación.	NOMBRE DEL DUEÑO ó explotador.	TÉRMINO MUNICIPAL donde radica la mina.	CLASE del mineral.	Cantidades fijadas.
de la carpeta	del expediente.					Pesetas.
326	708	San Luis.	D. Pascual Laborda	Calcena.	Plomo.	60
37	4	El Porvenir.	Jenaro Calvé	Torres de Berrellén.	Sal gemma.	18
8	14	El Balcón.	El mismo	Remolinos.	Id.	39
1	31	El Angel.	D. José Martín	Id.	Id.	92
18	47	Esperanza.	Jenaro Calvé	Torres de Berrellén.	Id.	36
42	152	Paquita.	Ramón Soler	Remolinos.	Id.	>
193	296	El Gallo.	Ceferino Agud	Id.	Id.	11
24	127	La Sulfúrica.	C.ª Sales y Aguas de Mediana.	Mediana.	Sulfato de sosa.	>
214	319	Condal.	D. Adolfo Codina	Zaragoza y Mediana.	Substancias alc.	>
50	155	San Crescencio.	Miguel Romero (viuda)	Torres de Berrellén.	Sal gemma.	41
63	185	Lucía.	Jenaro Calvé	Id.	Id.	>
59	183	Rosalía.	José Martín	Remolinos.	Id.	>
76	33	Santa Eulalia.	Martín Extremera	Id.	Id.	>
41	147	Sancho Abarca.	Joaquín Leza	Id.	Id.	5
114	>	La Real.	C.ª inglesa «Puré Salt Limited»	Id.	Id.	29
53	148	Artajona.	D. Cruz Artajona	Id.	Id.	7
TOTAL.....						338

NOTA. La fijación previa que antecede, es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la regla 1.ª de la Circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 8 de Diciembre de 1900), y quedarán para los que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas (párrafo 2.º de la regla 1.ª del artículo 35 del vigente Reglamento de 28 de Marzo de 1900) y será subsistente para los que falten á este requisito. Se previene á los dueños ó explotadores de las minas objeto de esta fijación, que en las relaciones de productos, deberán consignar los gastos de transportes del mineral, si lo hubiese, y el precio de venta del mismo. (Real orden de 19 de Octubre de 1903).

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
Zaragoza 16 de Junio de 1905.—El Delegado de Hacienda, Carlos Torrijos

SECCION QUINTA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

Relación de los Jueces municipales del partido judicial de Caspe nombrados para el bienio de 1905 á 1907.

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS JUECES
Caspe.....	D. Amalio Pérez Pérez.
Cinco Olivas.....	Antonio Costa Terán.
Chiprana.....	Benito Barriendos Acero.
Escatrón.....	Pedro Olaso Zapater.
Fabara.....	Modesto Vallespí Bielsa.
Fayón.....	Sebastián Llop Montagut.
Maella.....	Mariano Linés Villarejo.
Mequinenza.....	Manuel Soler Ibarz.
Nonaspé.....	Agustín Altés Pallás.
Sástago.....	Simeón Híjar Garín.

Zaragoza 14 de Junio de 1905.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente, Calleje.

Relación de los Jueces municipales del partido judicial de Pina nombrados para el bienio de 1905 á 1907.

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS JUECES
Alborge.....	D. Mariano Laborda Burillo.
Alforque.....	Leonecio Jiménez Rubio.
Bujaraloz.....	José Gros Ruata.
Farlete.....	Pascual Anoro Borraz.
Fuentes de Ebro...	Mamés Lafita Urbez.
Gelsa.....	Ricardo Aranguren Genzor.
La Almolda.....	Emilio Villagrana Samper.
La Zaida.....	Benito Monforte Serós.
Mediana.....	Agustín Perún Quintín.
Monegrillo.....	Pedro Borraz Alcrudo.
Nuez.....	Pedro Gallardo Pérez.
Osera.....	Lorenzo Celma Gómez.
Pina.....	Jesús Rocañín Muñoz.
Quinto.....	Antonio Pérez Vicente.
Rodén.....	Francisco Val Gracia.
Vehlla de Ebro.....	Leopoldo Pelayo Oría.
Villafranca de Ebro	Mariano González Gómez.

Zaragoza 14 de Junio de 1905.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente, Callejo.

Relación de los Jueces municipales del partido judicial de Tarazona, nombrados para el bienio de 1905 á 1907.

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS JUECES
Alcalá de Moncayo.	D. Eusebio Benedí Bueno.
Añón.....	Leoncio Abadía Pérez.
Cunchillos.....	Leoncio Villabona Mendoza.
El Busto.....	Félix Casaus Pérez.
Grisel.....	León Alvarez Lozano.
Litago.....	Angel Miguel Jiménez.
Lituénigo.....	Miguel Marqués Más.
Los Fayos.....	Vicente Asensio Bonilla.
Malón.....	Gregorio Angós Cunchillos.
Novallas.....	Vicente Azagra Navascués.
San Martín de M.º	Pedro Jiménez Lapuente.
Santa Cruz de M.º	Ramón García Sánchez.
Tarazona.....	Alfredo Cabello Casaus.
Torrellas.....	Julián García Molina.
Trasmoz.....	Juan Ciordia Labarga.
Verá de Moncayo...	Joaquín Asensio García.
Vierlas.....	Pascual Torres Sebastián.

Zaragoza 14 de Junio de 1905.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente, Callejo.

Relación de los Jueces municipales del partido judicial de Borja, nombrados para el bienio de 1905 á 1907.

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS JUECES
Agón.....	D. Ignacio Sarria Bauluz.
Ainzón.....	Pantaleón Pueyo Custardoy.
Alberite.....	Sebastián Lázaro Balaguer.
Albeta.....	Silvestre García Modrego.
Ambel.....	Ramón Lajusticia Cortés.
Bisimbre.....	Vicente Oliver Bea.
Boquiñeni.....	Pascual Almau Díaz.
Borja.....	Francisco López Rodrigo.
Bulbueite.....	Joaquín Jiménez Marquina.
Bureta.....	Pascual Sánchez Domínguez.
Calcena.....	Bienvenido Gil Gil.
El Pozuelo.....	Pablo Ferrández Ferrández.
Fréscano.....	Julio Oliver Bea.
Fuendejalón.....	Angel Urdiola Oliver.
Gallur.....	Joaquín Muñoz Bea.
Luceni.....	Manuel Jimeno Lóbez.
Magallón.....	Manuel Cuartero Martínez.
Maleján.....	Crispín López Sanjuán.
Mallén.....	Rafael de Tena Zapata.
Novillas.....	Blas Lostao Solorzano.
Pomer.....	Manuel Cisneros Lezcano.
Purujosa.....	Teodoro López Pérez.
Tabuenca.....	Emeterio Sancho Sancho.
Talamantes.....	Felipe Chueca Bona.
Trasobares.....	Eusebio Aznar Bueno.

Zaragoza 14 de Junio de 1905.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente, Callejo.

SECCION SEXTA

El apéndice al amillaramiento para el año 1906 queda expuesto al público, por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos reglamentarios.

Olvés 10 de Junio de 1905.—El Alcalde, Martín Roy.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa la confección del Registro fiscal de edificios y solares enclavados en este término municipal, con arreglo á lo dispuesto en la ley é Instrucción dictadas al efecto, se hace saber á los vecinos de esta localidad y hacendados forasteros la obligación que tienen de presentar por sí ó por medio de sus administradores ó apoderados en la Secretaría de este Ayuntamiento una relación jurada

por cada edificio ó solar que posean en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para lo cual se les facilitará los impresos necesarios en esta Secretaría, advirtiendo á los contribuyentes que las omisiones ú ocultaciones que cometan en las relaciones se castigarán con arreglo á lo dispuesto en las disposiciones que rigen en la materia.

Pedrola 13 de Junio de 1905.—El Alcalde, Esteban Lalana.

Confeccionado el Registro fiscal de edificios y solares de este término; el Ayuntamiento y Junta pericial ha acordado, según procede, la exposición al público por término de quince días, ó sea desde el 15 al 30 del actual, ambos inclusive; en cuyo tiempo podrán los señores contribuyentes examinarlo libremente en la Secretaría municipal y presentar las reclamaciones procedentes á su derecho; advirtiendo que transcurrido dicho período no se admitirá reclamación de ninguna especie en contra de dicho Registro fiscal.

Mozota 12 de Junio de 1905.—El Alcalde, Gregorio Laborda.

Por término de quince días, á contar desde hoy se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento, formado para el año 1906; en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Tarazona 16 de Junio de 1905.—El Alcalde, Manuel Echinique.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial se proceda á la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término, se requiere á los vecinos terratenientes para que por sí ó por medio de sus representantes ó apoderados presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día tres de Julio próximo, las relaciones juradas á que se refiere el art. 5.º de la Instrucción, cuyas relaciones les serán facilitadas por esta Alcaldía, para que los mismos puedan llenarlas y presentarlas hasta la fecha indicada, debiendo hacer presente, que el que no lo hiciere incurrirá en las responsabilidades que determina el artículo 11 de la Instrucción.

Castejón 15 de Junio de 1905.—El Alcalde, José Lacarta.

Por término de quince días se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al apéndice al amillaramiento, formado para el año 1906.

Vierlas 12 de Junio de 1905.—El Alcalde, Cándido Baquedano.

Debiendo procederse á la formación del Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, para que por sí ó por sus representantes presenten en esta Alcaldía, hasta el día 30 del actual, las relaciones juradas de las fincas de esta clase que posean, á cuyo efecto podrán proveerse de hojas impresas en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo llenarlas y devolverlas á dicha

oficina dentro del indicado plazo, pasado el cual les parará el perjuicio á que haya lugar.

Botorríta 15 de Junio de 1905.—El Alcalde, Cecilio Lapidra.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia la formación del Registro fiscal de edificios y solares, se requiere por el presente á los vecinos y hacendados forasteros para que por sí ó por sus representantes, presenten en esta Alcaldía las relaciones juradas de las fincas que posean, señalándoles al efecto el plazo de quince días y haciéndoles saber que los impresos necesarios se les facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y que al que no las presente en el plazo señalado se le exigirá las responsabilidades señaladas en la Instrucción de 14 de Agosto de 1900.

Monegrillo 12 de Junio de 1905.—El Alcalde, Florentín Torramera.—P. A. del Ayuntamiento y Junta, Juan Cobos, Secretario.

El apéndice de altas y bajas al amillaramiento, formado para servir de base al repartimiento de Contribución territorial para 1906, estará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan hacerse las reclamaciones que se juzguen oportunas.

Monegrillo 12 de Junio de 1905.—El Alcalde, Florentín Torramera.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Saturnino Lloré Huarte, hijo de Sixto y Teresa, de veintitrés años, soltero, pintor, y Nicasio Domingo Gascón, hijo de Martín y Mariana, de cuarenta y cinco años, casado, sillerero, ambos naturales y vecinos de esta ciudad, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado ó en las cárceles de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre atentado y delitos relativos al libre ejercicio de los cultos; previniéndoles que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y muy especialmente á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles del partido, á mi disposición, de los referidos Saturnino Lloré y Nicasio Domingo, pues así lo tengo acordado por haberse decretado su prisión provisional en la mencionada causa.

Dada en Zaragoza á catorce de Junio de mil novecientos cinco.—Manuel Marina.—Angel Arnau.

Cédula de emplazamiento.

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia de hoy, en el incidente de pobreza deducido á nombre de D. Antonio Medrano Sanz, vecino de esta capital, para litigar con don Francisco Aranda Font y D.^a Enriqueta María del Pilar Gea y sus hijos, sobre nulidad de venta de unas fincas, se emplaza por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á la D.^a Enriqueta María del Pilar Gea Mariñosa y á sus hijos D.^a Enriqueta, D.^a Angela, D.^a María del Pilar, D. Pedro Antonio y don Antonio María Alonso, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días, comparezcan á contestar dicha demanda de pobreza, con la prevención de que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de emplazamiento en forma á los referidos D.^a Enriqueta María del Pilar Gea y sus hijos, cuyo actual domicilio se desconoce, expido la presente, que firmo en Zaragoza á cinco de Junio de mil novecientos cinco.—El Actuario, Luis Moliner.

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de Instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia dictada con esta fecha en la causa criminal sobre hurto de un reloj á Mariano Ramón, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á Ambrosia Julvez, cuyas demás circunstancias así como su actual paradero se ignoran y la cual tuvo su domicilio en la calle de Meca, diecinueve, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el citado periódico, comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, á fin de recibirle declaración en la causa referida; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Zaragoza catorce de Junio de mil novecientos cinco.—El Actuario, Angel Arnau.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de Garfilán de Torres de Berrellen.

Para proceder al examen de las cuentas de gastos é ingresos del año 1904, se convoca á Junta general para el día 25 del actual y hora de las catorce del mismo; cuyo acto tendrá lugar en uno de los salones de la Casa Consistorial: si por falta de número no pudiera tomarse acuerdo, tendrá lugar en segunda convocatoria el día 2 de Julio próximo, á igual hora y en el mismo sitio.

Torres de Berrellén 13 de Junio de 1905.—El Presidente, P. O., Pedro Robles.